

Lima, 16 de julio de 2018

***Resolución S.B.S.
N° 2755-2018***

***La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1272, se modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y se deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, optimizando la regulación de los principios del procedimiento administrativo, con el fin de tutelar el derecho de los administrados, así como mejorar el marco sobre la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, entre otras medidas;

Que, asimismo, mediante la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, se establecieron disposiciones específicas respecto al régimen sancionador de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante la Superintendencia;

Que, mediante Resolución SBS N° 816-2005, se aprobó el Reglamento de Sanciones aplicable a las empresas del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros, a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, las Derramas y Cajas de Beneficios y a las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y otras leyes especiales, se encuentran comprendidas bajo la regulación y supervisión de la Superintendencia así como a los intermediarios y auxiliares de seguros, las sociedades de auditoría, las empresas clasificadoras de riesgo y los peritos valuadores;

Que, resulta necesario aprobar un nuevo reglamento acorde con las disposiciones normativas vigentes, así como realizar precisiones que permitan a la Superintendencia contar con mecanismos efectivos para un mejor ejercicio de su potestad sancionadora;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de modificación, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Seguros, Riesgos, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349, concordantes con los artículos 356 y 361 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que incluye los anexos con la tipificación de infracciones, cuyo texto es el siguiente:

**REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS PENSIONES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento regula el ejercicio de la potestad sancionadora que le ha sido atribuida a la Superintendencia conforme a los artículos 356 y 361 de la Ley General, concordados con el artículo 345 de la misma ley; así como por el numeral j) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, el párrafo 6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General y demás normas que otorgan facultades sancionadoras a la Superintendencia, las cuales involucran tanto la determinación de infracciones administrativas como la aplicación de las sanciones correspondientes.¹

Artículo 2. Definiciones²

Para efectos de este Reglamento, entiéndase por:

- a. COOPAC: cooperativas de ahorro crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros.
- b. Días: días hábiles.
- c. Directores: comprende a los directores de las empresas, así como a los directivos de las COOPAC.
- d. Empresas supervisadas: entidades supervisadas por la Superintendencia, incluyendo a las COOPAC.
- e. Infracción continuada: aquella que comprende diferentes conductas o pluralidad de actos que si bien constituirían infracciones independientes se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario en el que exista homogeneidad de la norma trasgredida y del sujeto activo.
- f. Infracción instantánea: infracción que se consuma en un momento determinado y no tiene un efecto duradero.
- g. Infracción instantánea de efectos permanentes: infracción que se consuma en un momento determinado, pero mantiene sus efectos en el tiempo.
- h. Infracción permanente: infracción que comprende una sola conducta que se mantiene en el tiempo.

¹ Artículo modificado mediante Resolución SBS N° 1310-2019 publicado el 29 de marzo de 2019.

² Artículo modificado mediante Resolución SBS N° 1310-2019 publicado el 29 de marzo de 2019.

- i. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, y sus normas modificatorias.
- j. Principales funcionarios: aquellos establecidos por Resolución SBS N° 1913-2004 y Circular G-119-2004 o las que las que la sustituyan.
- k. Reglamento: Reglamento de Infracciones y Sanciones aplicable a las empresas reguladas y supervisadas por la Superintendencia.
- l. SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- m. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- n. Superintendente: Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- o. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- p. TUO de la Ley del SPP: Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF
- q. UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

- 3.1 Este Reglamento resulta aplicable a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades bajo el ámbito de regulación, control y/o supervisión de la Superintendencia, así como a todas aquellas personas que por disposición legal expresa son incorporadas bajo la supervisión de la Superintendencia y pueden ser sancionadas por ella.
- 3.2 Las sanciones se aplican a una o más de las siguientes personas, teniendo en cuenta el grado de participación en la comisión de una infracción y los criterios señalados en el artículo 14 de este Reglamento:
 - a. Las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia; y, las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas para captar ahorros del público.
 - b. Los accionistas o socios, directores, gerentes y principales funcionarios de las personas jurídicas señaladas en el literal a) precedente. La responsabilidad en estos casos puede ser adicional a la que corresponda a la persona jurídica.
 - c. Las personas naturales y jurídicas no incluidas en los literales a) y b) que anteceden, siempre que incurran en algún supuesto de infracción tipificado en las leyes aplicables y/o en los anexos de este Reglamento.
- 3.3 Los accionistas o socios, directores, gerentes y principales funcionarios a los que se refiere el literal b. son considerados responsables por las infracciones tipificadas en este Reglamento, atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción, excepto cuando: i) debida y expresamente hayan manifestado su voto u opinión contraria por escrito o, sin haber participado en dicha votación y conociendo de la posible infracción, hayan comunicado su oposición a la persona jurídica y a la Superintendencia a través documento de fecha cierta; y, ii) que no existan hechos que los involucren directamente en la comisión de la infracción, según corresponda.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 4. Infracciones

Constituye infracción administrativa aquella acción u omisión que se encuentre tipificada como tal en las leyes aplicables y/o en los anexos de este Reglamento, que vulnere el marco normativo que rige las actividades reguladas y/o supervisadas por la Superintendencia, así como la regulación general o especial cuyo cumplimiento corresponde controlar a la Superintendencia y sancionar su inobservancia. Las infracciones se clasifican como leves, graves o muy graves.

Artículo 5. Tipificación de Infracciones

Las infracciones son las que se detallan en los anexos de este Reglamento:

Anexo 1: Infracciones comunes³.

Anexo 2: Infracciones específicas del Sistema Financiero y de las Empresas de Servicios Complementarios y Conexos.

Anexo 3: Infracciones específicas del Sistema de Seguros.

Anexo 4: Infracciones específicas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Anexo 5: Infracciones aplicables a las Derramas, Cajas de Beneficios, Otros Fondos que Reciban Recursos de sus Afiliados y Otorguen Pensiones de Cesantía, Jubilación y Similares, Empresas de Factoring No Comprendidas en el Ámbito de la Ley General y Otros Supervisados no considerados en los demás anexos⁴.

Anexo 6: Infracciones específicas de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público y Centrales de Ahorro y Crédito.⁵

Artículo 6. Pluralidad de infractores

6.1 La comisión de una infracción por una pluralidad de infractores origina la aplicación de sanciones a cada una de las personas naturales o jurídicas involucradas en la infracción.

6.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición normativa corresponda a varias personas conjuntamente, estas responden en forma solidaria por las infracciones que, en su caso, se cometan y por las sanciones que se impongan.

Artículo 7. Concurso de infracciones

Si por la realización de una misma conducta el infractor incurriese en más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad y las demás responsabilidades que el marco normativo establezca.

Artículo 8. Continuación de infracciones

8.1 Cuando el presunto infractor incurra en actos u omisiones constitutivos de infracción en forma continua será pasible de las sanciones administrativas que correspondan, conforme a lo previsto en el literal 7) del artículo 246 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

8.2 En caso de que la conducta persista después de treinta (30) días de impuesta la última sanción, y siempre que se acredite haberse solicitado que se demuestre el cese de la infracción dentro de dicho plazo, la oficina competente de la Superintendencia puede imponer en forma sucesiva otra sanción como si se tratara de nuevos actos u omisiones, hasta que cese la infracción, siempre que se cumpla lo dispuesto en el siguiente numeral.

8.3 La Superintendencia debe remitir, previamente a la imposición de la sanción, una comunicación escrita solicitando que se acredite, en el plazo máximo de cinco (5) días

³ Fe de Erratas publicada el 22 de julio de 2018.

⁴ Fe de Erratas publicada el 22 de julio de 2018.

⁵ Artículo modificado mediante Resolución SBS N° 1310-2019 publicado el 29 de marzo de 2019.

calendario, que la infracción ha cesado dentro del periodo indicado en el párrafo anterior. Una vez vencido el plazo otorgado sin que se acredite el cese de la infracción, se procede a imponer la nueva sanción. Para efectos de la acreditación, en caso la naturaleza de los hechos no hayan permitido el cese de la infracción dentro del periodo indicado en el numeral 8.2, el infractor debe justificar las razones y explicar las medidas que se están llevando a cabo para el cese de la infracción, debiendo solicitar la conformidad de la Superintendencia para poder contar un plazo adicional específico para el cese de la infracción, a satisfacción de la Superintendencia, el cual tendrá carácter de excepcional, sin posibilidad de prórroga. En caso no se cumpla nuevamente con este último plazo, corresponde la aplicación de la sanción conforme a lo señalado en el numeral que antecede..

Artículo 9. Prescripción

- 9.1 La facultad de la Superintendencia para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años, computados conforme a lo previsto en el artículo 250 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 9.2 El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
- 9.3 El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento sancionador, a través de la notificación de los hechos que sean imputados como infracción. El cómputo del plazo de prescripción se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días por causa no imputable al presunto infractor. La paralización del procedimiento se produce cuando no se realizan las actuaciones internas exigidas para la continuación del procedimiento.
- 9.4 La Superintendencia declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y el órgano competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Artículo 10. Caducidad

- 10.1 El plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses. Para tal efecto, la Superintendencia debe emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica a los recursos administrativos que se interpongan contra la resolución emitida en el procedimiento sancionador.
- 10.2 Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procede a su archivo. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El presunto infractor se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

- 10.3 En el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito, la Superintendencia puede evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

Artículo 11. Reglas para la determinación de responsabilidad administrativa

En los procedimientos sancionadores iniciados por la Superintendencia resultan aplicables las siguientes reglas:

- a. Para las infracciones calificadas como leves, la responsabilidad administrativa es subjetiva, debiendo analizarse el dolo o culpa en la conducta infractora.
- b. Para las infracciones calificadas como graves y muy graves, la responsabilidad administrativa es objetiva, para lo cual debe considerarse la configuración de la conducta tipificada como infracción, independiente del dolo o culpa.

**TÍTULO III
LAS SANCIONES**

**Capítulo I
CRITERIOS PARA SANCIONAR**

Artículo 12. Sanciones

La Superintendencia impone las sanciones previstas en este Reglamento, conforme a la competencia atribuida por la Ley General, las normas emitidas por la Superintendencia y demás normas que le otorguen facultades sancionadoras.

Artículo 13. Cese de la conducta infractora

El cumplimiento de la sanción por el infractor no implica ni significa la convalidación de la situación irregular, ni lo exime del cumplimiento de las obligaciones infringidas. El infractor debe cesar de inmediato la conducta u omisión que dio lugar a la sanción, caso contrario, resultan aplicables las disposiciones sobre continuación de infracciones a las que se refiere el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 14. Criterios para la graduación y aplicación de sanciones

14.1 Las sanciones que se apliquen deben ser proporcionales a la infracción cometida de modo que la comisión de la infracción no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Sin perjuicio de ello, las sanciones se gradúan tomando en consideración los siguientes criterios:

- a. Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.- Cuando el infractor haya obtenido beneficios ilícitos para sí o para terceros producto de la comisión de la infracción.
- b. Probabilidad de detección de la infracción.- Se refiere a la conducta adoptada por el presunto infractor frente a la posibilidad de que la Superintendencia detecte la infracción cometida (obstrucción o colaboración con las acciones de supervisión o control, entrega de información o cualquier otra forma de colaborar u obstaculizar con la detección de la infracción).
- c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado.- Se refiere a los efectos generados por la infracción cometida frente a las empresas supervisadas y/o a los usuarios del sistema financiero o de seguros o a

los usuarios que se encuentren afiliados al sistema privado de pensiones y/o a otros supervisados y/o al Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, incluyendo el impacto sobre la confianza del público en el ámbito en el que el infractor desarrolla sus actividades. No se requiere acreditar el monto del daño o efecto negativo, sino su existencia.

d. Reincidencia en la comisión de la infracción.- Se considera que existe reincidencia cuando quien ha sido sancionado por resolución firme de la Superintendencia incurra en nuevos actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En este caso, la Superintendencia sanciona la infracción posterior con una sanción mayor, de la siguiente manera⁶:

- Si la empresa reincide en la comisión de una infracción muy grave, esta será sancionada hasta con el monto máximo de la escala correspondiente a la infracción muy grave.
- Si la empresa reincide en la comisión de una infracción grave, esta será sancionada hasta con el monto máximo de la escala correspondiente a la infracción muy grave.
- Si la empresa reincide en la comisión de una infracción leve, esta será sancionada hasta con el monto máximo de la escala correspondiente a la infracción grave.

e. Circunstancias de la comisión de la infracción.- Se refiere al comportamiento y contexto en el cual se cometió la infracción. Se evalúa si el infractor hizo participar o utilizó a una o más personas que operen en los sistemas supervisados para cometer la infracción o a personas que operen en los sistemas financiero, de seguros o privado de pensiones de otros países.

f. Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor. Se refiere a la existencia o no de dolo o culpa por parte del infractor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.

14.2 A pedido del infractor durante el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver en la instancia en la que se encuentre el procedimiento, bajo responsabilidad, puede - en forma excepcional- reducir la multa que corresponda aplicar cuando exista riesgo para la estabilidad financiera de la persona natural o jurídica infractora, en términos de su solvencia. La reducción solo procede si no se ha obtenido un beneficio ilícito en la comisión de la infracción ni se ha generado un daño como consecuencia de dicha conducta u omisión; y, se requiere de un informe favorable del órgano competente para resolver, en el que se sustente las razones que justifican dicho tratamiento excepcional.

Artículo 15.- Atenuantes

En los procedimientos sancionadores iniciados por la Superintendencia se aplican los siguientes atenuantes:

a. Si antes del inicio del procedimiento sancionador, el presunto infractor reconoce la responsabilidad de forma expresa y por escrito antes de la imputación de cargos y: i) subsana la infracción cometida a satisfacción de la Superintendencia o ii) presenta un plan de cumplimiento consistente con los aspectos que se requieren subsanar, indicando una propuesta de fecha

⁶ Fe de Erratas publicada el 22 de julio de 2018.

máxima para su culminación, a satisfacción de la Superintendencia. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa, esta se reduce máximo dos tercios (2/3) de su importe.

- b. Si iniciado un procedimiento sancionador, el presunto infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito y, antes de la resolución de primera instancia: i) subsana la infracción cometida a satisfacción de la Superintendencia o ii) presenta un plan de cumplimiento consistente con los aspectos que se requieren subsanar, indicando una propuesta de fecha máxima para su culminación, a satisfacción de la Superintendencia. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa, esta se reduce máximo a la mitad de su importe.
- c. Si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19.⁷
- d. Otros que se establezcan por norma especial

Únicamente, en caso de presentarse atenuantes, la Superintendencia puede aplicar la sanción mínima que corresponda a las sanciones previstas para el tipo de infracción de que se trate, sea leve, grave o muy grave, según corresponda.

Artículo 16. Eximentes de responsabilidad

Se consideran eximentes de responsabilidad los siguientes supuestos:

- a. El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- b. El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- c. Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- d. La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- e. La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- f. La subsanación voluntaria de la infracción.- Este eximente se configura cuando la conducta u omisión infractora sea reconocida en forma expresa y por escrito y subsanada íntegramente en forma voluntaria, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. No se considera subsanación voluntaria cuando la conducta es subsanada como consecuencia de una orden o mandato de la Superintendencia emitida en ejercicio de su potestad fiscalizadora y/o de supervisión. Este eximente solo se aplica para las infracciones leves e inmatrimiales que no causen perjuicios concretos y significativos a los usuarios o al mercado. La inmaterialidad de la infracción cometida debe ser entendida como aquella situación en que los hechos revisten poca significación. La subsanación voluntaria no es aplicable como eximente en el caso de infracciones reincidentes.

Artículo 17. Materialidad de la conducta en infracciones leves

La Superintendencia puede abstenerse de iniciar el procedimiento sancionador en los supuestos de infracciones leves, cuando considere que la infracción no reviste materialidad por no generar una repercusión concreta y significativa a los usuarios o al mercado.

Artículo 18. Metodología de graduación

Mediante Resolución del Superintendente, se definirán los rangos aplicables a las multas y la metodología para la determinación y graduación de sanciones previstas en este Reglamento.

⁷ Artículo modificado mediante Resolución SBS N° 1310-2019 publicado el 29 de marzo de 2019.

Capítulo II

SANCIONES APLICABLES

Artículo 19. Tipos de sanciones

Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación:

1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda:
 - a. Amonestación.
 - b. Multa
 - c. Multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT.
 - d. Multa a los directivos de las COOPAC, integrantes de las comisiones o trabajadores responsables no menor de 0.30 UIT ni mayor de 3 UIT.
2. Por la comisión de infracciones graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda:
 - a. Multa
 - b. Multa a la COOPAC no menor de 50 UIT ni mayor de 100 UIT.
 - c. Multa a los directivos de las COOPAC, integrantes de las comisiones o trabajadores responsables no menor de 3 UIT ni mayor de 5 UIT
 - d. Suspensión temporal de la inscripción en el Registro a cargo de la Superintendencia en el que se encuentre inscrito el infractor, hasta por 6 meses.
 - e. Suspensión del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable por un periodo no menor de tres (3) ni mayor de diez (10) días.
 - f. Suspensión de los directivos de las COOPAC, integrantes de las comisiones o trabajadores responsables por un plazo no menor de 3 ni mayor de 10 días hábiles.
 - g. Suspensión de funciones de los médicos integrantes del COMAFP y/o su presidente, por un periodo no menor de quince (15) ni mayor de sesenta (60) días.
3. Por la comisión de infracciones muy graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda:
 - a. Multa.
 - b. Multa a la COOPAC no menor de 100 UIT ni mayor de 150 UIT.
 - c. Multa a los directivos de las COOPAC, integrantes de las comisiones o trabajadores responsables, no menor de 5 UIT ni mayor de 10 UIT.
 - d. Suspensión de la autorización de funcionamiento.
 - e. Suspensión temporal de la inscripción en el Registro a cargo de la Superintendencia en el que se encuentre inscrito el infractor, por un periodo mayor a 6 y hasta 12 meses.
 - f. Suspensión del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable por un periodo no menor de once (11) ni mayor de quince (15) días.
 - g. Suspensión de los directivos de las COOPAC, integrantes de las comisiones o trabajadores responsables por un plazo no menor de 10 ni mayor de 15 días hábiles
 - h. Cancelación de la autorización de funcionamiento.
 - i. Exclusión del Registro a cargo de la Superintendencia en el que se encuentre inscrito el infractor, mediante la cancelación de su inscripción.
 - j. Destitución del director, gerente, integrantes de las comisiones de las COOPAC o cualquier trabajador responsable, quedando impedido de volver a ocupar uno de esos cargos por un periodo de diez (10) años.
 - k. Inhabilitación del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable por un periodo no mayor de cinco (5) años.

- l. Inhabilitación permanente del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable.
- m. Inhabilitación de los directivos de las COOPAC, integrantes de las comisiones o trabajadores, en caso de ser responsables de la intervención o disolución y liquidación de la COOPAC.
- n. Suspensión de funciones de los médicos integrantes del Comité Médico de las AFP - COMAFP y/o su presidente, por un periodo no menor de noventa (90) ni mayor de ciento ochenta (180) días.
- o. Inhabilitación de los médicos integrantes del Comité Médico de las AFP - COMAFP, del Comité Médico de la Superintendencia - COMEC y/o sus presidentes, según corresponda, por un periodo no mayor a cinco (5) años.
- p. Remoción de los directivos de las COOPAC, integrantes de las comisiones o trabajadores responsables, en caso de reincidencia.⁸

Artículo 20. Multa

El monto de las multas se fija sobre la base de la UIT vigente a la fecha que se notificó la resolución que puso fin a la instancia administrativa, salvo en aquellos casos en los que se hayan fijado multas específicas, conforme a este reglamento y sus normas complementarias.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 21. Inicio

21.1 El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, ante la presunción de la comisión de una infracción administrativa, detectada por la Superintendencia en virtud de sus acciones de supervisión o a través de la revisión de la información proporcionada por otras entidades y/o denuncias presentadas por terceros, conforme a lo establecido en el artículo 26.

21.2 Este procedimiento no conduce a la solución de controversias particulares que tengan las personas naturales o jurídicas que contratan los servicios de las empresas que operan en los sistemas supervisados.

Artículo 22. Partes del procedimiento

Las partes en el procedimiento sancionador son dos: la Superintendencia y las personas jurídicas y/o naturales a las que se les imputa la comisión de una infracción administrativa. La persona que denuncia un hecho que considera contrario al ordenamiento legal no forma parte del procedimiento sancionador y únicamente debe notificársele el resultado del procedimiento.

Artículo 23. Tramitación de denuncias

23.1 La Superintendencia evalúa las denuncias que recibe a fin de determinar si existen suficientes elementos de juicio que hagan presumir la comisión de una infracción. En este caso, la unidad orgánica competente remite la información sobre las presuntas conductas detectadas al órgano instructor a efecto que se dé lugar a las acciones de supervisión que resulten pertinentes; informando sobre ello al denunciante. Cuando se denuncien o detecten hechos que se refieran a una presunta infracción que vienen siendo materia de una investigación preliminar o de un procedimiento sancionador, dichos hechos son evaluados por el órgano instructor correspondiente, dentro de las investigaciones o en el procedimiento en trámite según corresponda y no dan lugar a su tramitación independiente por tratarse de la misma infracción.

⁸ Artículo modificado mediante Resolución SBS N° 1310-2019 publicado el 29 de marzo de 2019.

- 23.2 El tratamiento descrito para la tramitación de las denuncias no afecta la competencia de la Superintendencia para resolver los reclamos que se presenten respecto a las controversias en el marco del TUO de la Ley del SPP y sus normas modificatorias y complementarias, los que tienen una naturaleza y un procedimiento distinto para su tramitación.

Artículo 24. Medidas cautelares

La Superintendencia, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares al inicio o durante el procedimiento sancionador precisando los alcances de la medida y el plazo para su cumplimiento, según corresponda. El incumplimiento de las medidas cautelares constituye infracción conforme a lo establecido en los anexos de infracciones.

Artículo 25. Medidas correctivas

25.1 Las medidas correctivas dictadas en el marco de un procedimiento sancionador tienen por finalidad ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior. Estas medidas se imponen sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar y responden a una naturaleza y objetivos distintos a los de una sanción. Las medidas correctivas se imponen a través de una resolución debidamente motivada del órgano competente.

25.2 Entre las medidas correctivas que la Superintendencia puede ordenar, en ejercicio de las facultades conferidas, se encuentran las siguientes:

- a. Mandatos de hacer o no hacer para reponer o reparar la situación alterada por la infracción.
- b. Ordenar la publicación de avisos informativos en la forma que determine la Superintendencia tomando en cuenta los medios que resulten idóneos para revertir los efectos de incumplimiento.
- c. Otras medidas que se relacionen directamente con el cumplimiento de las normas infringidas.

25.3 El incumplimiento de estas medidas constituye infracción conforme a lo señalado en los anexos de infracciones.

Artículo 26. Fases del procedimiento

26.1 Con anterioridad al inicio formal del procedimiento, el órgano competente puede realizar la investigación o indagación preliminar, con el objeto de determinar con carácter preliminar si existen indicios suficientes de presuntas infracciones administrativas y determinar si corresponde iniciar un procedimiento sancionador.

26.2 La decisión de iniciar un procedimiento sancionador consta en un informe que se sustenta en los documentos de trabajo, informes de visita, información remitida por los supervisados u otros documentos recabados durante los procesos de supervisión y atención de denuncias. En caso de haberse determinado que no existen indicios suficientes de la comisión de una infracción, el expediente que contiene la investigación o indagación debe ser archivado en lo que corresponde a las conductas que no constituyen infracción; caso contrario, el informe forma parte del expediente del procedimiento sancionador.

1. Fase instructora

1.1 La fase instructora se inicia con la imputación de cargos por parte del órgano instructor, dando inicio al procedimiento sancionador. El órgano instructor puede tener carácter

unipersonal o colegiado, de acuerdo a lo que determinen las normas internas de la Superintendencia.

- 1.2 Cuando el órgano instructor determine que los hechos detectados ameritan iniciar un procedimiento sancionador, elabora un oficio indicando los hechos que presumiblemente constituyen infracciones susceptibles de sanción, la norma que las tipifica como infracción administrativa, las posibles sanciones que se pudiera imponer, así como el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya tal competencia, a fin que el presunto infractor realice los descargos por escrito en el plazo de quince (15) días computados desde el día hábil siguiente de notificado el oficio. El procedimiento sancionador se inicia con la notificación del referido oficio.
- 1.3 Vencido el plazo otorgado al presunto infractor, con el respectivo descargo o sin él, el órgano instructor realiza de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, evaluando los descargos presentados por el presunto infractor, de ser el caso, reuniendo la información necesaria y solicitando información adicional u opinión que estime pertinente, así como la actuación de pruebas, con el fin de determinar la existencia o no de infracción susceptible de ser sancionada.

Con la información obtenida, el órgano instructor analiza el caso para determinar si los hechos o conductas imputados constituyen o no infracciones.

- 1.4 El órgano instructor formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la sanción propuesta y las medidas correctivas, de ser el caso, o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
- 1.5 El órgano instructor puede imponer las medidas cautelares que se requieran para garantizar la eficacia de la resolución final a emitir en el caso, respectivamente; sin perjuicio de otras medidas que pueden ser dictadas por el órgano competente en el ejercicio de la supervisión de la Superintendencia.
- 1.6 El órgano instructor remite el informe final de instrucción al órgano de resolución del procedimiento.

2. Fase resolutoria

- 2.1 La fase resolutoria está a cargo de la Superintendencia Adjunta competente, en su calidad de órgano de resolución del procedimiento sancionador y se inicia al recibir el informe final del órgano instructor.
- 2.2 El órgano que resuelve el procedimiento tiene un plazo de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente de la recepción del informe final del órgano instructor, para notificar este informe al presunto infractor, con la finalidad de que este formule sus descargos por escrito, en un plazo no menor de cinco (5) días. El órgano de resolución está facultado a lo siguiente:

- 2.2.1. Antes de notificar el informe final del órgano instructor, puede disponer la realización de actuaciones complementarias que sean indispensables para resolver el procedimiento; para lo cual debe notificar esto al presunto infractor. En este caso, el órgano instructor cuenta con un plazo no mayor a cinco (5) días adicionales contados desde la notificación al presunto infractor acerca del otorgamiento del plazo adicional para la realización de actuaciones complementarias, y emitir el informe final de instrucción. En casos excepcionales, sustentados por el órgano instructor, puede ampliarse el plazo antes señalado para las actuaciones complementarias.
- 2.2.2. Cuando se trate de una audiencia de informe oral, esta puede ser de oficio o a pedido de parte; y, en este segundo caso, el órgano de resolución puede denegar la solicitud mediante decisión fundamentada.
- 2.3 Concluida, de ser el caso, la recolección y valoración de pruebas, el órgano resolutor del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. La resolución que se emita para tal efecto debe estar debidamente motivada, precisando la infracción cometida, la norma que la tipifica como tal, los criterios de graduación aplicados, las sanciones y las medidas correctivas correspondientes.

Cuando se trate de hechos nuevos o se requiera variar el tipo infractor o la base legal en que se sustentan los supuestos de infracción que se imputan, se puede ampliar y variar la imputación de cargos, los que deben notificarse al presunto infractor. En este caso, se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para que el presunto infractor presente sus descargos. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la notificación efectuada.

Artículo 27. Acumulación de procedimientos

A través de un acto administrativo, el órgano instructor, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone de modo irrecurrible, la acumulación de los procedimientos sancionadores en trámite que guarden conexión por la identidad de infracciones o sujetos, sin que ello signifique la consolidación de las sanciones aplicables.

Artículo 28. Órganos competentes

Las sanciones son impuestas en primera instancia por los Superintendentes Adjuntos o por los funcionarios que el Superintendente autorice mediante resolución. La decisión del Superintendente constituye la segunda y última instancia administrativa.

Artículo 29. Plazos

- 29.1 Las indagaciones realizadas por esta Superintendencia, antes del inicio del procedimiento sancionador, no se sujetan a plazo determinado, el cual depende de la complejidad de cada caso.
- 29.2 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento sancionador, se agrega el término de la distancia entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el domicilio de esta Superintendencia.
- 29.3 Los plazos establecidos en el Reglamento son improrrogables, salvo disposición expresa en contrario, y se computan a partir del día siguiente de su notificación o la publicación del acto,

salvo que este señale una fecha posterior o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas; en este último caso, el cómputo es iniciado a partir de la última.

TÍTULO V

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 30. Impugnación

- 30.1 El sancionado puede interponer los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación previstos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los quince (15) días de notificada la sanción. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten recursos administrativos, la resolución que impone la sanción queda firme.
- 30.2 Los recursos se presentan en mesa de partes y son dirigidos al órgano de resolución del procedimiento para que lo resuelva o lo eleve al superior jerárquico, según se trate de un recurso de reconsideración o uno de apelación, respectivamente.
- 30.3 En los casos en que se detecte que se ha producido un error en la calificación de un recurso administrativo, se reconduce el recurso.
- 30.4 Los recursos se resuelven mediante resolución. La Superintendencia Adjunta que actuó como órgano de resolución es competente para aplicar las sanciones en primera instancia, así como para resolver los recursos de reconsideración que se presenten. El Superintendente resuelve los recursos de apelación que se presenten en última instancia administrativa.
- 30.5 Los recursos administrativos presentados contra resoluciones de sanción que no agoten la vía administrativa solo paralizan la ejecución de la sanción hasta que sean resueltos. La sanción es ejecutada cuando se agote la vía administrativa.

TÍTULO VI

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 31. Ejecución

- 31.1 Las sanciones deben ejecutarse en los términos señalados en la correspondiente resolución de sanción.
- 31.2 Las multas deben ser pagadas dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de su notificación. Vencido este plazo, la multa está sujeta a reajuste en función al Índice de Precios al por Mayor que con referencia a todo el país publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, más los correspondientes intereses legales. Lo expuesto resulta aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento. En la eventualidad que se impugnara en vía de reconsideración o apelación una o más multas de una única resolución de sanción, las multas no impugnadas serán actualizadas desde la fecha de notificación de la resolución de primera instancia.
- 31.3 Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el infractor haya cumplido con pagar íntegramente la multa, la Superintendencia inicia la cobranza coactiva de conformidad con las normas sobre la materia.

Artículo 32. Comunicación de las sanciones impuestas

- 32.1 Las sanciones aplicadas a las empresas supervisadas por la Superintendencia, así como las aplicadas a sus accionistas, directores, gerentes y principales funcionarios, deben ser comunicadas al directorio u órgano equivalente de dichas empresas, dejando constancia de dicha comunicación en el acta de la primera sesión que dicho órgano celebre luego de la recepción de la notificación respectiva o dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su recepción, lo que ocurra primero. En el caso de las COOPAC, las sanciones se comunican al Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, dejando constancia de dicha comunicación en el acta de la primera sesión que dicho órgano celebre luego de la recepción de la notificación respectiva o dentro de los treinta (30) días posteriores a su recepción, lo que ocurra primero. De considerarlo necesario, la Superintendencia puede disponer que se convoque a una sesión especial de directorio u órgano equivalente, para el cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
- 32.2 El directorio u órgano equivalente de las empresas supervisadas por la Superintendencia es responsable de informar a la junta general de accionistas u órgano equivalente, en la sesión más próxima, las sanciones que la Superintendencia imponga a dichas empresas, a sus accionistas, directores, gerentes y a sus principales funcionarios por la comisión de infracciones graves y muy graves, dejando constancia de dicha comunicación en el acta correspondiente a la referida sesión. El directorio u órgano equivalente es responsable de que se cumplan las sanciones que la Superintendencia imponga y de que las empresas supervisadas implementen las sanciones que se impongan a sus funcionarios, según corresponda.⁹

Artículo 33. Registro y publicidad de sanciones

- 33.1 Las sanciones que se impongan deben ser notificadas a los infractores y se anotan en el registro que la Superintendencia constituya para tal efecto, de acuerdo a las reglas que lo rijan.
- 33.2 La Superintendencia puede publicar, a través de su página web, información sobre las sanciones que imponga, indicando la infracción cometida y la multa impuesta, cuando hayan quedado firmes.

Artículo 34. Inhabilitación o destitución

Las sanciones a que se refieren las leyes aplicables a los sistemas supervisados, respecto de accionistas, directores, gerentes o principales funcionarios de empresas supervisadas, son aquellas referidas a inhabilitación o destitución originadas por infracciones consideradas muy graves, conforme lo dispone este Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Normas aplicables

A los procedimientos sancionadores normados por este Reglamento se les aplica supletoriamente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el caso de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en sus normas especiales, resultando de aplicación supletoria lo establecido en el Reglamento.

⁹ Artículo modificado mediante Resolución SBS N° 1310-2019 publicado el 29 de marzo de 2019.

Segunda.- Aplicación temporal

Los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia de este Reglamento se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de este Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados.

Las infracciones que se encuentren tipificadas en otras normas emitidas por la Superintendencia con un nivel de gravedad distinto al establecido en la presente norma quedan reclasificadas conforme a este Reglamento.

Tercera.- Aplicación de sanciones

En tanto se emita la Resolución del Superintendente a que hace referencia el artículo 18 de este Reglamento, relacionada con la determinación y graduación de las sanciones, resultan aplicables las sanciones con los rangos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución SBS N° 816-2005.

Cuarta.- Otros procedimientos especiales

Los regímenes de intervención, disolución y liquidación de las empresas supervisadas y la destitución o inhabilitación de directores, gerentes y/o cualquier otro trabajador responsable, como medidas administrativas distintas al procedimiento sancionador, se rigen por las disposiciones especiales previstas en la Ley General, el TUO de la Ley del SPP y sus correspondientes normas reglamentarias, así como otras leyes especiales. Conforme a la normativa vigente, de modo excepcional, la intervención, disolución y liquidación son dispuestas directamente por el Superintendente, en instancia única.

Quinta.- Competencia de otros organismos

Los casos individuales que contengan materia amparada por otras normas son derivados a la autoridad administrativa competente.

Sexta.- Procedimiento electrónico

La Superintendencia dicta las medidas necesarias para implementar el procedimiento electrónico a que se refiere el artículo 30 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Presidencia de Consejo de Ministros conforme a lo establecido en la citada norma.

Sétima.- Destino de las multas

Las multas que la Superintendencia impone a las empresas del sistema financiero miembros del Fondo de Seguro de Depósitos constituyen ingresos de este, en tanto que las que se imponen a otras personas naturales o jurídicas constituyen recursos de la Superintendencia.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SBS N° 816-2005, así como aquellas resoluciones que lo modifican, con excepción de las disposiciones contenidas en su artículo 10 referidas a los tipos y la relación de sanciones, hasta la emisión de las normas específicas sobre dicha materia. Toda referencia al reglamento de sanciones se entiende sustituida por el reglamento aprobado por el artículo primero, para efectos legales, según corresponda.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones